



MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL



TODOS POR UN NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

H. Doctora  
CATALINA DIAZ VARGAS  
JUEZ 16 ADMINISTRATIVA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ D.C.  
Sección segunda  
E. S. D.

|                             |   |   |
|-----------------------------|---|---|
| MEDIO DE CONTROL            | : | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.   |
| DEMANDANTES                 | : | MARTHA LUZ RUIZ DE GOMEZ C.C. 20337842 (GONZALO GOMEZ VARGAS C.C. 2905053 Q.E.P.D.) |
| ACCIONADA NACIONAL - CASUR. | : | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.                           |
| RADICADO                    | : | 11001333 - 50 - 16 - 2017 001385 00   |
| ASUNTO C.P.A.C.A.)          | : | CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (Art. 175)   |
| TEMA                        | : | SUSTITUCIÓN A.M.R.  |

HAROLD ANDRES RIOS TORRES, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.026.283.604 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional N° 263.879 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial especial de la entidad ACCIONADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, (en adelante CASUR), - con Domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en la Cra 7ª N° 12 B - 58, según poder legalmente otorgado por la Dra. CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.768.440 de Bogotá D.C., en su condición de Representante judicial y extrajudicial como jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, según consta en la Resolución N° 004961 del 8 de noviembre de 2007 y la N° 8187 del 27 de octubre de 2016 emitida por el Representante Legal BG (RA) JORGE ALIRIO BARÒN LEGUIZAMÒN en su condición de Director General; haciendo uso de la facultades legales conferidas al suscrito y encontrándome dentro del término legal establecido en los artículos 172, 175 y 199 del C.P.A.C.A., y de conformidad con el proveído dictado por este Despacho Judicial el 11 de diciembre de 2017, notificado a la parte demandada mediante correo electrónico del 30 de abril de 2018, por virtud del presente instrumento, y en ejercicio del Derecho de Contradicción y Defensa propios del principio del Debido Proceso de que trata el Artículo 29 Superior, me permito presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO, de acuerdo con el artículo 175 y demás normas concordantes y suplementarias del C.P.A.C.A., todo en armonía y de conformidad con los medios de prueba, expediente administrativo y demás información recopilada y que se encuentra en poder de CASUR, de la siguiente forma:

**1. NOMBRE DEL DEMANDADO, SU DOMICILIO Y EL DE SU REPRESENTANTE O APODERADO (Núm. 1 Art. 175 C.P.A.C.A.)**

La Entidad demandada es la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, (en adelante CASUR), y el suscrito apoderado HAROLD ANDRES RIOS TORRES tienen su domicilio principal para efectos de notificaciones judiciales, en la ciudad de Bogotá, D.C., en la carrera 7a. No. 12B-58 piso 10, teléfono 2860911; igualmente el Representante Legal BG (RA) JORGE ALIRIO BARÒN LEGUIZAMÒN en su condición de Director General.



Grupo Social y Empresarial de la Defensa  
Por nuestros Fueros Armados, con Colombia entera.

www.casur.gov.co  
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911  
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073  
Bogotá, D. C.



376841



MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICÍA NACIONAL



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es un establecimiento público, Entidad descentralizada del orden Nacional; adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante Decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los Decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, conforme con los Decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la ley 489 de 1998, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente, representada legalmente por el Director General, según el Decreto 2293 del 08 de noviembre de 2012, señor Brigadier General (r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON.BARON LEGUIZAMON, según el decreto 2293 del 08 de Noviembre de 2012.

## 2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS DE LA DEMANDA (Núm. 2 Art. 175 C.P.A.C.A.)

### FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Desde esta primigenia oportunidad procesal, es preciso manifestar al Despacho, que la entidad Accionada se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, tanto las declarativas, como las condenatorias, toda vez que considera ajustada a Derecho las resoluciones atacadas. Sin embargo queda a consideración del juez y de lo que demuestre la parte interesada para determinar a quién le asiste el derecho de la sustitución, en todo caso la resolución atacada, **la N° 6559 del 6 de Septiembre de 2016 y la N° 27 del 17 de enero de 2017**, se encuentran debidamente fundada y argumentada en las normas en que debían fundarse.

Esto por cuanto los actos demandados se fundamentan en las normas en que deben fundarse, de acuerdo con las pruebas recolectadas y en el marco de la constitución y la ley, y sobre el cual no se puede desvirtuar, ni hay medio de prueba pertinente para hacerlo, la legalidad, cuya presunción debe prevalecer como se demostrará en juicio.

Esta oposición es seria y debidamente fundada, pues una vez revisadas las resoluciones atacadas, se observa el estricto apego a las normas en que deberían fundarse estos actos.

Se dilucida claramente que los porcentajes, reconocimientos, acrecimientos y extinciones propios de las sustituciones y cuotas de la asignación mensual de retiro, se hicieron conforme a las pruebas allegadas, y de acuerdo con la norma para el presente asunto.

De tal manera que la demanda se configura en una evidente INEXISTENCIA DEL DERECHO, conforme lo expondré en el cuerpo de este escrito, y también de acuerdo con la debida integración de la Litis que se solicita en este escrito contestatario.

Igualmente me OPONGO a la condena en costas, por las razones que expondré a lo largo de esta contestación, teniendo en cuenta que al momento no se han realizado maniobras engañosas por parte de la entidad demandada, y todo ha estado cobijado bajo el principio de la Buena fe, confianza legítima y debido proceso, y que a la luz de la Jurisprudencia del máximo órgano de la Jurisdicción



Grupo Social y Empresarial  
de la Defensa

Por nuestros Pasaportes Armados, Jairo Calandrea editor

www.casur.gov.co  
Carrera 7 No. 128 58, PBX 286 0911  
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073  
Bogotá, D. C.





MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICIA NACIONAL



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

contenciosa Administrativa, no hay lugar a su causación, ya que esto va en detrimento y menoscabo de los recursos públicos de la Nación.

**FRENTE A LOS HECHOS**

Respecto a los hechos manifestados en la demanda me permito indicar:

Al Hecho 1.: Del libelo introductorio: **ES CIERTO Y SE ADMITE POR LA ACCIONADA**, pues así aparece en el expediente administrativo.

Al Hecho 2.: Del libelo introductorio: **ES CIERTO Y SE ADMITE POR LA ACCIONADA**, pues así aparece en el expediente administrativo

Al Hecho 3.: **NO ES CIERTO Y NO SE ADMITE POR LA ACCIONADA**, pues ciertamente antes del fallecimiento el afiliado radicó ante CASUR, la escritura contentiva de la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso contraído con la señora demandante.

Al Hecho 4.: **NO SE ADMITEN POR LA ACCIONADA, NO LE CONSTA NI TIENE PORQUÈ, DEBEN SER DEMOSTRADOS SUFICIENTEMENTE POR QUIEN LOS ALEGA**, de acuerdo con la Jurisprudencia:

*«Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan*

Al Hecho 5.: **NO SE ADMITEN POR LA ACCIONADA, NO LE CONSTA NI TIENE PORQUÈ, DEBEN SER DEMOSTRADOS SUFICIENTEMENTE POR QUIEN LOS ALEGA**, de acuerdo con la Jurisprudencia:

*«Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan*

Al Hecho 6.: **NO SE ADMITEN POR LA ACCIONADA, NO LE CONSTA NI TIENE PORQUÈ, DEBEN SER DEMOSTRADOS SUFICIENTEMENTE POR QUIEN LOS ALEGA**, de acuerdo con la Jurisprudencia:

*«Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso,*



Grupo Social y Empresarial  
de la Defensa

Por nuestras Fuerzas Armadas, para Colombia entera.

www.casur.gov.co  
Carrera 7 No. 12B 5B, PBX 286 0911  
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073  
Bogotá, D. C.





MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICIA NACIONAL



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

*los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan*

**Al Hecho 7.: NO ES CIERTO Y NO SE ADMITE POR LA ACCIONADA**, pues ciertamente antes del fallecimiento el afiliado radicó ante CASUR, la escritura contentiva de la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso contraído con la señora demandante.

**Al Hecho 8.:** Del libelo introductorio: **ES CIERTO Y SE ADMITE POR LA ACCIONADA**, pues así aparece en el expediente administrativo.

**Al Hecho 9.:** Del libelo introductorio: **ES CIERTO Y SE ADMITE POR LA ACCIONADA**, pues así aparece en el expediente administrativo.

**Al Hecho 10:** Del libelo introductorio: **ES CIERTO Y SE ADMITE POR LA ACCIONADA**, pues así aparece en el expediente administrativo.

**Al Hecho 11: NO ES CIERTO Y NO SE ADMITE POR LA ACCIONADA**, pues CASUR fue quien se pronunció, no el Ejército Nacional.

**Al Hecho 12:** Del libelo introductorio: **ES CIERTO Y SE ADMITE POR LA ACCIONADA**, pues así aparece en el expediente administrativo.

**3. LAS EXCEPCIONES (Núm. 2 Art. 175 C.P.A.C.A.)**

**4. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA (Núm. 6 Art. 175 C.P.A.C.A.)**

**3.1. EXCEPCIÓN DE MÉRITO DENOMINADA "INEXISTENCIA DEL DERECHO"**

De acuerdo a las pruebas allegadas a la entidad accionada, no se demuestran los requisitos para el pago de la sustitución de la asignación mensual de retiro de la Sra **MARTHA LUZ RUIZ DE GOMEZ C.C. 20337842** como beneficiaria del extinto **GONZALO GOMEZ VARGAS C.C. 2905053 Q.E.P.D.**), ya que desde el mismo momento en que se expidió la Resolución N° la N° **6559 del 6 de Septiembre de 2016 y la N° 27 del 17 de enero de 2017**, se demostró que por voluntad del señor afiliado, y de acuerdo con lo manifestado por él, este ya no convivía con la señora desde hace marras e inclusive allegó la correspondiente escritura de la cesación de los efectos civiles de matrimonio donde se observa claramente la separación de cuerpos desde hace más de 2 años. De tal manera que la demandante no reúne los requisitos exigidos por la ley sustancial, esto es demostrar que durante por lo menos 5 años anteriores al fallecimiento del causante, hubiese convivido y hecho unión marital o conyugal con este.

Es así, como atendiendo la norma vigente aplicable, se procedió con la decisión del no pago, pues la demandante no ha acreditado la convivencia ininterrumpida, publica y pacífica con el causante de la AMR.

Lo anterior de acuerdo con la norma vigente:



Grupo Social y Empresarial  
**de la Defensa**

Por nuestros Fueros Armados, para Colombia entera.

www.casur.gov.co  
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911  
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073  
Bogotá, D. C.





**DECRETO 4433 DE 2004 por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.**

(...)

**Artículo 11.** Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo. Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:

11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.

11.2 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, la pensión corresponderá íntegramente a los **hijos menores de 18 años** e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante.

11.3 Si no hubiere hijos, la pensión corresponderá la mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, y la otra mitad en partes iguales, para los padres que dependían económicamente del causante.

(...)

La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de estos entre sí y a la del cónyuge, y la de los padres entre sí y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá lugar a acrecimiento.

**Parágrafo 1°.** Para efectos de este artículo el vínculo entre padres, hijos y hermanos será el establecido en el Código Civil, y la calificación de la invalidez de los beneficiarios, será acreditada con fundamento en las normas del Sistema de Seguridad Social Integral que regulan lo concerniente a la determinación de dicho estado.

**Parágrafo 2°.** Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

**a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte;**

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de treinta (30) años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante se aplicará el literal anterior.

(...)

En consecuencia, la entidad demandada decidió NEGAR el pago de la sustitución de la asignación porque la demandante no demostró **acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte**

Se concluye entonces después de este análisis jurídico y fáctico, que la entidad accionada obró de acuerdo con las pruebas allegadas y con estricto apego a la norma aplicable, razón suficiente para concluir que no se logra desvirtuar la presunción de legalidad de que gozan los actos demandados.





MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICÍA NACIONAL



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

### 3.2. EXCEPCIÓN DE MÉRITO DENOMINADA "PRESCRIPCIÓN CUATRIENAL DE LAS MESADAS"

Esta excepción subsidiaria de la anterior, va encaminada a que, en caso de que su señoría reconozca algún tipo de derecho a las demandantes, decrete la Prescripción Cuatrienal de que trata el Decreto 1213 de 1990:

**ARTÍCULO 113. PRESCRIPCIÓN.** <Artículo **CONDICIONALMENTE** *exequible*> Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles.

*El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasará a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional*

Lo anterior considerando que CASUR ha actuado de buena fe, con estricto apego a la ley y a la Constitución, y en ese sentido, ha sido legítima y debidamente fundamentado el actuar contenido en las resoluciones atacadas.

Ruego entonces, decretar la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas en tiempo.

### OPOSICION A UNA EVENTUAL CONDENA EN COSTAS

En lo atinente a las costas es preciso aclarar su señoría que CASUR ha actuado de Buena fe, basado en el principio de confianza legítima y debido proceso, respetando los derechos de las demandantes y no ha actuado con maniobras dilatorias o fraudulentas, razón suficiente para negar condena en costas tal como paso a solicitar:

#### **Naturaleza Jurídica de las Costas:**

Indica el artículo 188 del C.P.A.C.A, lo siguiente:

"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la secretaria dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"

Debido esa remisión expresa establecida en la norma, debemos acudir al Código General del Proceso, el cual derogó el Código de Procedimiento Civil, el cual en su artículo 365 señala:

*(...) Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

*2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.  
(...)*

No obstante lo anterior, se debe dejar en claro que las costas no obedecen a una interpretación subjetiva del juez, pues deben estar debidamente soportadas y discriminadas, porque el concepto de costas está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación y comprende los denominados gastos o expensas del proceso.



Grupo Social y Empresarial  
de la Defensa

Por el Bien de Nuestra Armada, para Colombia entera

www.casur.gov.co  
Carrera 7 No. 128 58, PBX 286 0911  
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073  
Bogotá, D. C.





**MINDEFENSA**



**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICIA NACIONAL**



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Así mismo, el concepto de costas incluye las agencias en derecho que correspondan a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados por el Código General del Proceso (CGP).

A raíz de la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A del C.E. sostenía que el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011 no implicaba la condena de manera automática u objetiva frente a aquel que resultara vencido en el litigio.

Lo anterior a que debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el operador judicial debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión.

No obstante lo anterior, una sentencia reciente de la Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, varió aquella posición y acogió el criterio objetivo para la imposición de costas, incluidas las agencias en derecho, al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes como temerarias o de mala fe. (subrayado y negrilla propias)

Al respecto, según el fallo, se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo establece el Código General del Proceso.

De esta manera, el análisis de la subsección tuvo en cuenta las siguientes consideraciones respecto de este tipo de gastos en que deben incurrir cada una de las partes interviniente involucradas en un proceso judicial:

- El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio subjetivo en el Código Contencioso Administrativo a uno objetivo valorativo en el CPACA.
- Se concluye que es objetivo porque en toda sentencia se dispondrá sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- Sin embargo, se le califica de valorativo porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.
- La cuantía de la condena en agencias en derecho en materia laboral se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales. (Subrayado y negrilla propias).
- Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas.

**(Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 1300123330000130002201 (12912014), Abr. 07/16)**

De lo anterior se logra concluir, honorable Magistrado, que pese a que se debe decidir sobre costas en el asunto, también es cierto que estas deben obedecer a unas reglas establecidas por el legislador, y no solamente de la discrecionalidad del Juez que las imponga, en este sentido, solo habrá lugar a su imposición cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Aparte de ello, como lo ha ordenado el H. Consejo de Estado, en especial lo atinente a materia laboral, como lo es el presente asunto, las costas también se deben fijar atendiendo la posición de los sujetos procesales, siendo un aspecto de vital importancia.

Sobre este particular, vale decir, que la posición de la accionada siempre estuvo amparada bajo los principios de la Buena fe y la confianza legítima, tanto es así, que siempre hubo ánimo conciliatorio por parte de la entidad accionada para finiquitar el litigio y reconocerle vía extrajudicial el derecho a la accionante a acceder a sus pretensiones de la demanda, tal como se puede observar dentro del plenario.

También se debe valorar y ponderar por el fallador, que CASUR, actuó siempre en el marco de la legalidad, sin abusar del derecho y sin dilatar el proceso judicial.

## **5. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Los artículos 150 numeral 119 de la constitución política de Colombia, decreto 1213 de 1990 y ley 923 de 2004, Decreto 4433 de 2004.



**Grupo Social y Empresarial  
de la Defensa**

Por nuestras Fuerzas Armadas, para Colombia entera.

www.casur.gov.co  
Carrera 7 No. 128 58, PBX 286 0911  
Línea gratuita nacional 01.8000 91 0073  
Bogotá, D. C.





MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICÍA NACIONAL



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

6. PRUEBAS Y EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO (Núm. 4 Y Parágrafo 1 Art. 175 C.P.A.C.A.)

Solicito al Honorable Despacho, tener en cuenta para estudio, análisis y fallo del proceso a favor de la demandada las siguientes:

- Los solicitados en el auto admisorio de la demanda (antecedentes administrativos del demandante).
- Derecho de Peticion Radicado bajo el: R-00021-2016011080 CASUR ID 136812 del 14 de marzo de 2016
- CD con el expediente administrativo que se allega junto con esta contestación.

7. ANEXOS

- Me permito presentar como anexos, la documentación señalada en el acápite de pruebas.
- Poder debidamente otorgado **PARA LA DEFENSA DE CASUR**, junto con los respectivos documentos de representación.

8. NOTIFICACIONES (Núm. 4 Y Parágrafo 1 Art. 175 C.P.A.C.A.)

La entidad Accionada y el representante legal de la Entidad demandada y el suscrito apoderado, las recibirán en la carrera 7a. No. 12B-58 piso 10 de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos [harold.rios604@casur.gov.co](mailto:harold.rios604@casur.gov.co) o [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co) o en su despacho.

Atentamente:

**HAROLD ANDRES RIOS TORRES**  
CC. No. 1.026.283.604 de Bogotá  
TP. No. 263.879 del C. S. de la J



Grupo Social y Empresarial  
de la Defensa

Por nuestros Pasados, Armados, para Colombia entera.

www.casur.gov.co  
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911  
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073  
Bogotá, D. C.





MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICÍA NACIONAL



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Señor. (a) Dr. (a)  
JUEZ 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : MARTHA LUZ RUIZ  
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL  
PROCESO No. : 2017-00138

**CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 51.768.440 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 62.571 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Representante judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR–, Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado por el Decreto 417 de 1955, adicionado y reformado por el Decreto 3075 de 1955, y reglamentario mediante los Decretos 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984, 823 de 1995 y Acuerdo 008 del 2001, delegada para efectos mediante Resolución 8187 del 27 de octubre de 2016, y de conformidad a lo establecido en el Decreto 1384 de 2015, por medio del presente manifiesto que confiero poder amplio y suficiente al Doctor **HAROLD ANDRES RIOS TORRES**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.283.604 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 263.879 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y defienda los intereses de **CASUR** dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda expresa y ampliamente facultado en los términos del artículo 77 del C.G.P. y de manera especial para notificarse, recibir, conciliar, desistir, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder, y en general todo lo que esté conforme a derecho para la representación y defensa de los intereses de la entidad.

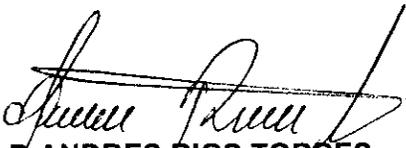
Sírvase Señor (a) Juez (a) reconocerle personería para actuar en los términos de este poder.

Acompaño decreto de nombramiento, acta de posesión y certificación del cargo que acreditan la representación Legal.

Atentamente,

  
CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ  
Jefe Oficina Asesoría Jurídica

Acepto,

  
HAROLD ANDRES RIOS TORRES  
C.C. No. 1.026.283.604 de Bogotá  
T.P. No. 263.879 del C.S. J.



Grupo Social y Empresarial  
de la Defensa  
Por nuestros Fueros Armados, para Colombia entera.

www.casur.gov.co  
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911  
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073  
Bogotá, D. C.



Claudia Cecilia Chava R.

5776312

62571

Harold Andres Pizarro

102029360

263879